

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
15 de abril de 2021

Aprobado según acta No 26 del 21 de abril de 2021.

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00073-02 Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por TERESA CONCEPCION RODRIGUEZ RIVADENEIRA. VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
--

Procede la Sala integrada por los Conjuces EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA, JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, último de los cuales funge como Magistrado ponente; con el fin de pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia TERESA CONCEPCION RODRIGUEZ RIVADENEIRA contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en audiencia de decisión de excepciones celebrada el 3 de marzo de 2020.

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES.

Se puede apreciar en el expediente como hechos relevantes:

1. El 24 de octubre de 2019, la parte demandante, a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando con ello el embargo y retención de las sumas de dinero que la que la referida entidad posee en diferentes entidades Bancarias, presentando como título de recaudo

la sentencia Judicial de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante la cual esta colegiatura, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió reconocer la pensión de jubilación por aportes en favor de la señora TERESA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ RIVADENEIRA y como consecuencia de ello condenó al pago de retroactivo y costas procesales en ambas instancias.

2. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, procedió a emitir el auto interlocutorio No. 861 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo en favor de la señora TERESA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ RIVADENEIRA y decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las entidades bancarias Bancolombia, BBVA, AV Villas, Banco de Occidente, Agrario de Colombia y Davivienda. los cuales debían ser consignados a órdenes de dicho Despacho.
3. Consecutivamente, la entidad demandada, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, proponiendo las excepciones de fondo “INEMBARGABILIDAD” y “DESCUENTO DEL PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL”. Argumentando respecto de la primera la cual es objeto de recurso, que efectivamente el auto que libro mandamiento de pago condena a COLPENSIONES al pago de la pensión, hecho que no desconoce, sin embargo considera que el mandamiento de pago no puede ordenar el embargo de las cuentas de Régimen de prima media con Prestación definida RPMPD, como quiera que gozan del carácter de inembargabilidad ni tampoco se pueden embargar las mismas para el pago de costas procesales por cuanto estas no tienen el carácter de fundamental que justifique el embargo del dinero destinado al sistema de seguridad social. Solicitando con ello se suspenda el tramite ejecutivo y se ordene el levantamiento de las medidas y el desembargo de las cuentas de la entidad demandada que se hayan cobijado por esta medida por concepto de costas.
4. Del escrito de excepciones, se corrió traslado por el termino de 10 días a la parte demandante mediante auto interlocutorio No. 064 del 29 de enero de 2020, a lo cual la parte demandante se pronunció de manera oportuna, indicando como razones de derecho lo siguiente: a) Que COLPENSIONES al oponerse está incurriendo en fraude procesal; b) Que según el numeral 2 del artículo 442, se establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; c) Que la apoderada de la parte demandada no presentó excepciones sino consideraciones y que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 442 numeral 1°, en el sentido de acompañar pruebas para sustentar lo pedido; d) El crédito solicitado con el proceso ejecutivo deviene de unas acreencias laborales no comerciales aplicando la favorabilidad al trabajador y e) Que la demandante hace parte de grupo vulnerable y el estado debe brindarle una protección reforzada. Finalmente solicita se decreten las medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta que los dineros consignados en esas cuentas son para tal fin.

5. Posteriormente el A-quo en audiencia especial de resolución de excepciones de fecha 3 de marzo de 2020, ordenó:

“(…) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD, propuesta por la demandada. SEGUNDO: Declarar probada la excepción de descuentos del pago de seguridad social... TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución. (...)” justificando su decisión en la aplicación de las reglas de excepción de inembargabilidad dentro de las cuales se encuentra i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos y iii) Título emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por otro lado, la entidad demandada, a través de su apoderada judicial., interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el numeral primero de la decisión, por cuanto el régimen de prima media con prestación definida goza del carácter de inembargable, por tanto, no pueden ser embargadas las cuentas del mismo por pago de costas procesales cuando estas no tienen carácter de fundamental que justifiquen el embargo del dinero destinado al sistema de seguridad social. Resalta que no apela por la inembargabilidad del derecho ya adquirido de la demandante, si no del valor de las costas procesales del proceso el cual no debería estar incluido dentro del embargo.

Finalmente, el Despacho, concede el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

Antes de plantear el problema jurídico, debe este Despacho pronunciarse respecto trámite dado por el a- quo a la contestación emanada por la ejecutada COLPENSIONES en la cual propone excepciones de fondo que se denominaron: *“DESCUENTO DEL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD”* e *“INEMBARGABILIDAD”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos remitimos al artículo 442 del C.G.P., tal como lo indicó la parte demandante a través de su apoderado judicial al momento de descender traslado de las excepciones, de acuerdo al numeral 2 ibídem, las únicas excepciones que se pueden proponer cuando se trata de providencias judiciales son pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, situación que no se dio dentro del caso de marras. Sin embargo, verificada de manera exhaustiva la contestación aportada por la entidad demandada COLPENSIONES, se tiene que la misma versa es en la oposición a las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito respecto de las costas procesales al momento de librar mandamiento de pago mediante auto del 26 de noviembre de 2019, sobre las sumas de dinero que tenga la referida entidad por cualquier concepto incluidos los CDT en las diferentes entidades financieras. Por lo que, en aras de no vulnerar el acceso a la administración de justicia y garantías procesales que le asisten a la ejecutada, como quiera que puedan estar violentándose derechos fundamentales, en ese sentido se pronunciará este despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente el embargo de los dineros que posee Colpensiones en las cuentas de Régimen de Prima Media con Prestación definida en las diferentes entidades financieras, para atender el pago de las costas procesales, con las que fue favorecida la parte ejecutante amparadas en una sentencia judicial o por el contrario las mismas se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Código General del Proceso se ocupa de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, normativa que se aplican por remisión del art. 145 del CPTSS, por no contar con norma al respecto en el estatuto adjetivo laboral; allí se consagra el embargo y secuestro, el que procede frente a todo tipo de bienes, salvo los que la ley diga que son inembargables.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100, consagra:

“Inembargabilidad. Son inembargables:

“(…)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. (…)”

Dentro de los bienes inembargables, están los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, según como lo indica el artículo precedente, sin embargo como ya se ha manifestado en anteriores decisiones adoptadas por este Tribunal, el principio de inembargabilidad no es absoluto dando aplicación al criterio establecido por la Honorable Corte Constitucional ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, cuando sus pretensiones van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales reconocidas mediante providencia judicial.

A propósito de este tema, la Honorable Corte Constitucional ha proferido las sentencias C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, aplicando el criterio proferido en la sentencia C-263 de 1994 en la que se refirió lo siguiente:

“El principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1^o de octubre de 1992,

C-337 de/ 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otros.

Por lo expuesto, se repite, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es procedente.

Sin embargo, en tratándose de costas procesales no se puede dar la misma aplicación, por cuanto estas tienen el carácter de procesal y no sustancial y son reconocidas por salir avantes las pretensiones o en su defecto por la prosperidad en las excepciones propuestas, descartándose de tajo su naturaleza laboral.

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que la parte actora busca el pago del retroactivo y las costas reconocidas mediante sentencia judicial que concedió en su favor la pensión por aportes.

En contra prestación de lo antes dicho la entidad Colpensiones, a través de su apoderada judicial, indica que, para el pago de costas, no se puede ordenar el embargo de las cuentas de Régimen de Prima Media con Prestación definida como quiera que gozan del régimen de inembargabilidad.

Verificado el expediente, no se advierte ningún tipo de prueba que acredite que las medidas cautelares se hayan materializado, es más no se observa ni siquiera los oficios del Despacho de Primera instancia que comuniquen a las entidades financieras las medidas cautelares ordenadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, donde alguna de dichas entidades bancarias refiera que el embargo no es procedente por estar inmerso en las causales de inembargabilidad. Sin embargo, considera este Despacho que le asiste la razón a la parte demandada cómo se indicó en el fundamento normativo y jurisprudencial antes referido, puesto que el pago de costas no está incluido dentro de las excepciones contempladas en el principio de inembargabilidad que permitan establecer el embargo de los recursos del régimen de prima media administrado por la entidad accionada COLPENSIONES, por cuanto se descarta su naturaleza laboral.

Por lo anterior, aunque no es dable al a-quo Levantar una medida cautelar que no se ha hecho efectiva, solo por el hecho que la entidad ejecutada así lo indique y sin que medie la prueba fehaciente que permita inferir que los recursos son inembargables, lo que si corresponde al Juzgado de Primera instancia, es hacer la salvedad **SOLO RESPECTO DE LAS COSTAS**, que el embargo recae sobre las cuentas que no posean recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media administrado por Colpensiones, y con el fin de que una vez alleguen

respuesta, previo a poner en conocimiento a la parte ejecutante, determine si una cuenta en concreto, contiene o no dineros del sistema de seguridad social.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto del auto 861 del 26 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario promovido por **TERESA CONCEPCION RODRIGUEZ RIVADENEIRA** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el sentido de que la medida cautelar decretada en dicha providencia no recaerá sobre las cuentas que posean recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, **PARA EFECTOS DE CUBRIR COSTAS PROCESALES**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás apartes la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, en el sentido de la procedencia del embargo decretado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS ante las resultas del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020
Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020
Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCÍA
Conjuez

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ
Conjuez

Fwd: ENVIO AUTO Y EXPEDIENTE PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, EN EL CUAL FUERON DESIGNADOS CONJUECES

Emerson Eduardo Charris Garcia <escritoriojuridicochr@gmail.com>

Mié 21/04/2021 15:29

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

44-001-31-05-002-2018-00073-02.doc;

Me permito manifestar mi conformidad con el auto proferido por el Honorable Magistrado Jhon Rubel Noreña, por tanto manifiesto que acepto lo consignado en el mismo.

Atentamente ,

EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA

Conjuez.

----- Forwarded message -----

De: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha

<stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 15 abr 2021 a las 17:06

Subject: RV: ENVIO AUTO Y EXPEDIENTE PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, EN EL CUAL FUERON DESIGNADOS CONJUECES

To: jaimesserranod@hotmail.com <jaimesserranod@hotmail.com>, escritoriojuridicochr@gmail.com <escritoriojuridicochr@gmail.com>

Atentamente,

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha
Secretaría General**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

De: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha

Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 17:04

Para: jaimeserranod@hotmail.com <jaimeserranod@hotmail.com>; escritoriojuridicochr@gmail.com <escritoriojuridicochr@gmail.com>

Asunto: ENVIO AUTO Y EXPEDIENTE PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, EN EL CUAL FUERON DESIGNADOS CONJUECES

Buenas tardes

Doctores

EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA
JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 44-001-31-05-002-2018-00073-02

DEMANDANTE: TERESA CONCEPCION RODRIGUEZ RIVADENEIRA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Comendidamente remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, auto proferido dentro del proceso de la referencia, dentro del cual fueron designados como conjueces. Asimismo, se les envía el expediente digitalizado.

<https://www.dropbox.com/sh/xwhp8z0t4zalr4c/AAC8FiY3-2s7BtXq8l8tJqta?dl=0>



2018-00073-02 TERESA C RODRIGUEZ R VS
COLPENSIONES Y OTROS

Shared with Dropbox

www.dropbox.com

Atentamente,

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha
Secretaría General



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.



Libre de virus. www.avast.com